

OFICIO 220-299860 DEL 09 DE JUNIO DE 2026

ASUNTO FACULTADES DEL ADMINISTRADOR DE UNA SUCURSAL

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio de cual formula una consulta en los siguientes términos:

¿Es suficiente dicho certificado de matrícula mercantil para acreditar la representación legal y, en consecuencia, la capacidad del gerente de la sucursal para suscribir la escritura pública en nombre del xxxxx, con miras a su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos?

O, por el contrario, ¿resulta jurídicamente exigible la presentación del certificado de existencia y representación legal de la entidad matriz, en el que consten de manera expresa las facultades del representante legal o del gerente de la sucursal para este tipo de actos, a efectos de garantizar la validez del instrumento y su acceso al registro?

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta bajo un solo pronunciamiento, teniendo en cuenta que las inquietudes realizadas tienen igual contexto.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el certificado de existencia y representación legal constituye el medio ordinario de prueba de la existencia de

la persona jurídica, de la designación de sus representantes y de las facultades inscritas en el registro mercantil, entre otras.

Los artículos 28, 29, 163, 164 y 263 del Código de Comercio disponen lo siguiente respecto del nombramiento y las facultades de los representantes legales y administradores de sucursales:

"(...)

ARTÍCULO 28. *Deberán inscribirse en el registro mercantil:*

- 1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;*
- 2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;*
- 3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;*
- 4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;*
- 5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante;*
- 6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;*
- 7) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;*
- 8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;*
- 9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la*

formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

ARTÍCULO 29. *El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:*

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;

3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 163. *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

ARTÍCULO 164. *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales,*

mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

ARTÍCULO 263. *Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.*

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.”¹

Sobre el particular, este Despacho en el Oficio 220-088265 del 23 de abril de 2024² señaló lo siguiente:

(...) Al respecto, este Despacho se ha pronunciado sobre este tema en oficio 220- 024381 de 2010, de la siguiente manera: "(...) Dentro de la organización societaria, existen varios órganos, entre ellos, podemos destacar el de representación que es el encargado de representar a la sociedad con proyección especialmente externa o sea, ante terceros. El representante legal puede denominarse de varias formas como gerente, presidente, director, etc., cuya función principal, es sin duda, la de actuar a nombre de la sociedad frente a terceros, como si fuera ésta quien actuara.

En el ejercicio de las funciones debe sujetarse en un todo a la ley y a los estatutos, entendiéndose, que a falta de estipulación estatutaria se entiende que dicho funcionario se encuentra en capacidad de celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen en forma directa con la existencia y funcionamiento de la compañía. En otras palabras, al gerente, como fundamento de su cargo, tiene como facultad el uso de la firma social, lo que implica, la suscripción de los actos y de las manifestaciones de la voluntad social, especialmente con eficacia frente a terceros (...)"(..."

¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. "Por el cual se expide el Código de Comercio" (27 de marzo de 1971). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-088265 (23 de abril de 2024). Asunto: REPRESENTANTE LEGAL. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/8iaMJpABYBtrZfPqEsLa>

Igualmente, respecto de los representantes de las sucursales de las sociedades, esta Oficina indicó lo siguiente mediante Oficio 220-046582 del 25 de febrero de 2016³:

"(...) Bajo ese presupuesto es preciso efectuar las siguientes consideraciones jurídicas, no sin antes poner de presente que se trata de una sucursal de sociedad nacional, para lo cual viene al caso remitirse a las disposiciones de orden legal correspondientes, en primer lugar al artículo 263 del Código de Comercio, que dispone:

"...Art. 263.- Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberán otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal"

A su turno, el art. 59 del CGP establece:

"Las sociedades deberán constituir apoderados para representarlas, en los lugares en donde establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2 del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará la representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representación en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de ésta."

Ahora bien, a partir del concepto de sucursal y otros aspectos que se desprenden de los preceptos anteriores, esta Entidad se ha pronunciado entre otros, mediante oficio No. 220-58283 de diciembre de 1996, apartes del cual procede traer a colación para resolver sus inquietudes.

"(..) 4.2. Las sucursales, tanto de sociedades nacionales como extranjeras, son establecimientos de comercio y técnicamente pueden considerarse como prolongación de la casa matriz pero necesariamente como parte de la sociedad que se descentraliza mediante tal sistema.

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-046582 (25 de febrero de 2016). Asunto: REPRESENTACIÓN DE LA SUCURSAL NACIONAL. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/BMCfC4qBuw_0dse9RW0o

4.3. Las actuaciones del establecimiento de comercio llamado sucursal, se fundamentan en la capacidad de obrar de la matriz, por cuanto tal como lo expresó este Despacho ...”.. la matriz y la sucursal ostentan una única personalidad jurídica, habida cuenta que la segunda es meramente una prolongación de la primera y que es ésta quien exclusivamente adquiere los derechos que de su personalidad se derivan y se obliga por sus actuaciones..”.

4.4. El mandatario o representante de la sucursal tiene la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.

4.5. El mandatario o representante de la sucursal sólo puede comprometer a la sociedad cuando obra con sujeción y dentro de las atribuciones que le otorgue el órgano de dirección de la matriz (...).”.

En este orden de ideas, frente a los interrogantes formulados es dable concluir lo siguiente:

Si al administrador o gerente de la sucursal no se le otorga poder con el fin de limitar o establecer sus facultades y adicionalmente los estatutos no las han determinado nada al respecto, se presumirá conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio, que tiene las mismas atribuciones de los administradores de la principal, atendiendo que en todo caso éste no se reputa representante legal de la sociedad como tal.

Ahora, en el evento que sí se otorgue poder con el fin de establecer limitaciones, pero éste no se inscriba en el registro mercantil como la norma exige, el poder será inoponible ante terceros, pero ello en concepto de esta Oficina no lo invalida, ni por ende deja sin efectos las limitaciones y condiciones impuestas por el mandante, lo que supone que el administrador no tendrá más facultades que las conferidas por el mandante. Sea del caso poner de relieve que con el registro mercantil se da publicidad, entre otros, a los actos y documentos que por su interés para los terceros deben ser conocidos, pero no tiene otro carácter ni alcances diferentes.

De acuerdo con lo anterior, el mandatario de la sucursal tendrá facultades para obrar en nombre de la compañía y comprometerla, dependiendo de lo que se establezca en los estatutos de la respectiva sociedad o en su defecto en el poder que al efecto sea otorgado, y en esa medida, serán o no exigibles los contratos que en tal virtud suscriba pues, como se indicó, es claro que como administrador de la sucursal, el mandatario podrá tener autonomía para actuar en representación de la sociedad, siempre que esa sea la voluntad del mandante. (...)”

Por lo tanto, cuando el certificado indique expresamente que el administrador de la sucursal tiene facultades para otorgar actos y contratos, se entenderá que podrá suscribirlos en los términos de las facultades conferidas.

El certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva cámara de comercio constituye, en principio, documento suficiente para acreditar la representación legal y la capacidad del administrador de la sucursal de sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que esta entidad solo tiene facultades para pronunciarse sobre las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades que son objeto de su supervisión, más no así sobre entidades que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesauro.